JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-**2017**-00**312**-00
Accionante: CELINDA MARIA BUSTAMANTE
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No. 0055

Por auto del 30 de enero de 2018 se puso en conocimiento de la actora el memorial del radicado el 15 de diciembre de 2017 por la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas, en el que manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante comunicado No. 201772032613331 de 2017, en que le señaló que a partir del mes de enero de 2018 podrá acercarse a los puntos de atención a nivel nacional donde se le indicará el trámite que deberá surtir y la importancia de documentar el expediente administrativo para determinar si aplica o no un criterio de priorización.

Teniendo en cuenta que la accionante Celinda Maria Bustamante no hizo pronunciamiento alguno, pese a que se le indicó que su silencio implicaría el archivo del expediente por hecho superado y que la Unidad de Victimas se encuentra en el trámite de expedición del acto administrativo que reglamentará el proceso para obtener la indemnización administrativa, en este momento no es posible dar apertura al incidente solicitado ya que de dicho acto depende la gestión que deberá adelantar tal entidad para dar una respuesta de fondo a la accionante.

De acuerdo con lo señalado se insta a la accionada para que una vez expedido el mentado acto administrativo, comunique a la actora de manera detallada y precisa el trámite que deberá surtirse a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, acreditando tal actuación ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-**2018**-00**005**- 00

Accionante: ANGEL DANIEL MESA VALBUENA

Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD

Auto de Trámite No. 0170

Téngase en cuenta que mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2018 la accionada allego informe de cumplimiento al fallo proferido por este despacho el 29 de enero de 2018, en el cual se amparó el derecho fundamental a la salud y al debido proceso al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-**2017**-00**344**-00
Accionante: SOLEY DEL CARMEN ARRIETA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No. 0174

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por la actora a través de memorial de fecha 6 de febrero de 2018 en el que indica que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición objeto de la tutela de la referencia, ya que no se le ha dado una fecha cierta para el desembolso de la indemnización administrativa, se pone en su conocimiento por el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectiva comunicación, el memorial radicado por la Directora de Registro y Control de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas el 29 de enero de 2017, donde manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y se aporta la comunicación No. 2017720 34685191del 28 de diciembre de 2017, en la cual se indicó que a partir de enero de 2018 puede acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados en el territorio nacional donde se le dará la información del trámite que deberá realizar de acuerdo con el hecho victimizante por el cual fue incluida en el Registro único de Victimas, lo anterior con el fin de que manifieste lo pertinente.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-**2018**-00**006**-00
Accionante: FRANCELID BAYONA RINCON
Accionado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA y OTRO

Auto de trámite No. 0168

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la accionante Francelid Bayona Rincón contra el fallo aquí proferido el 29 de enero de 2018.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-**2018**-00**011**-00
Accionante: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO
Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA- DIRECCION DE SANIDAD

Auto de trámite No. 0169

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por el accionante Jorge Eliecer Cuervo Cuervo y por la Jefe de Sección Jurídica DISAN FAC contra el fallo aquí proferido el 1 de febrero de 2018.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-**2017**-00**295**-00
Accionante: MANUEL ANTONIO CHACON JIMENES
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No. 0056

Por auto del 25 de enero de 2018 se puso en conocimiento del actor el memorial radicado el 4 de diciembre de 2017 por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas, en el que manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante comunicado No. 201772031904791 de 2017, señalando en él que por resolución No. 0600120160323161 de 2016 le fue suspendida definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, decisión que fue confirmada en la resolución No. 0600120160323161R del 6 de septiembre de 2016 y No. 6818 del 29 de noviembre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que el actor Manuel Antonio Chacón Jimenez no emitió pronunciamento alguno, pese a que se le indicó que su silencio implicaría el archivo del expediente por hecho superado y al verificar el cumplimiento de la orden impartida, se procederá al cierre del presente trámite.

Por secretaría efectúense las actuaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-**2017**-00**297**-00
Accionante: JOSE EDIBER OBANDO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No. 0179

Por auto del 16 de enero de 2018 se puso en conocimiento del actor el memorial radicado el 5 de diciembre de 2017 por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas, en el que manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante comunicado No. 201772029084371 del 8 de noviembre de 2017, señalando en él, que la ayuda de atención humanitaria por desplazamiento forzado le fue otorgada y que le será colocada mediante giro en el Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que el actor Jose Ediber Obando no hizo pronunciamiento alguno, pese a que se le indicó que su silencio implicaría el archivo del expediente por hecho superado y al verificar el cumplimiento de la orden impartida, se procederá al cierre del presente trámite.

Por secretaría efectúense las actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00298-00
Accionante: NINI YOHANA MORALES MONTIEL
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No. 0172

Por auto del 16 de enero de 2018 se puso en conocimiento de la actora el memorial radicado el 11 de diciembre de 2017 por la Directora Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas, en el que manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante comunicado No. 201772032495361del 7 de diciembre de 2017, señalando en él que por resolución No. 0600120160372343 del 27 de octubre de 2016 se resolvió suspender definitivamente la entrega de componentes de atención humanitaria la cual fue recurrida, siendo confirmada mediante la resolución No. 0600120160372343R del 1 de diciembre de 2016 y la resolución No. 201711792 del 7 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta que la accionante Nini Yohana Morales Montiel no hizo pronunciamento alguno, pese a que se le indicó que su silencio implicaría el archivo del expediente por hecho superado y al verificar el cumplimiento de la orden impartida, se procederá al cierre del presente trámite.

Por secretaría efectúense las actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-**2017**-00**303**-00
Accionante: DORA LUZ TAPIERO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No. 0175

Por auto del 30 de enero de 2018, este despacho puso en conocimiento de la actora el memorial radicado por la Directora de Registro y Control de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas el 29 de enero de 2017, donde manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho adjuntando la comunicación No. 201772032300181 del 6 de diciembre de 2017 e indicando que le fue fijado turno bajo el No. GAC-170730.506, asimismo se le informó que no ha sido posible comunicarse con ella para continuar con la entrevista de caracterización y actualización de datos de su núcleo familiar, trámite que es necesario para la materialización de la medida de indemnización, por lo que le solicitaron acercarse al punto de atención más cercano los días viernes a partir del mes de febrero de 2018.

La accionante en memorial radicado el 9 de febrero de 2018, presentó oposición al escrito puesto en su conocimiento y solicitó nuevamente iniciar incidente de desacato bajo el argumento de que la accionada contestó su petición indicando que tiene diez años para indemnizarla sin darle una fecha cierta, por lo cual dicha respuesta es de forma sin resolver de fondo la petición por ella presentada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se requiere a la accionante Dora Luz Tapiero con el fin de que indique a este despacho las gestiones realizadas tendientes a cumplir el requerimiento a ella efectuado por la Unidad de Victimas.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, indicándole que deberá pronunciarse dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-**2017**-00**305**- 00
Accionante: CESAR EVELIO GONZALEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto interlocutorio No.0052

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor CESAR EVELIO GONZALEZ ante el presunto incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS del fallo aquí proferido el 4 de diciembre de 2017, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutiva dispuso:

"(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor CESAR EVELIO GONZALEZ ARICAPA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.778.453 de Calarcá, por los motivos analizados en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de indemnización administrativa presentada por el accionante el 25 de octubre de 2017 con el radicado No. 2017-711-2311574-2, en la que solicitó información sobre la indemnización administrativa y una fecha para su entrega -sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado, lo que deberá serle notificado al interesado en debida forma conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Se aclara que la accionada tiene hasta el 31 de diciembre de 2017, para darle cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo explicado en precedencia.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)".

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por el accionante el día 17 d enero de 2018, aduciendo que no se ha dado cumplimiento a la contestación del derecho de petición ya que no se le ha indicado la fecha cierta de desembolso de la indemnización administrativa. (fls. 1 c. único).

(iii) En proveído del 30 de enero de esta anualidad, se admitió el incidente y se ordenó notificar personalmente a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, advirtiéndole que conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política (fls. 10 y 11 c. único).

(iv) La notificación personal del inicio del incidente a la citada funcionaria se surtió el 5 de febrero de 2018 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió y según consta en el informe secretarial que antecede, ésta guardó silencio. (fls. 12 c. único)

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

> *"**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

> *" El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.".*

Respecto de las medidas a imponer en estos casos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado en sus diversas secciones y verbigracia la Sección Cuarta Subsección B, precisó[1]:

> *"Así las cosas, la Sala considera que en el presente caso se está ante desacato consistente en el no cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela y aunque no está demostrado el dolo o la expresa intención de no obedecer, pues se repite, parece originarse en razones de orden estructural, no ha existido la diligencia necesaria y como se indicó, por una parte estaba obligado a acatarla dentro del término señalado por el juez de conocimiento y, segundo, porque de todos modos han transcurrido más de seis (6) meses y aún no se ha dado cumplimiento al mismo, sin explicación satisfactoria que justifique la falta de diligencia observada.*
>
> *Lo anterior lleva a la Sala a concluir que tal situación amerita que la sanción de multa se mantenga, mientras que la sanción de arresto debe ser revocada, por cuanto para el efecto de privar la libertad del funcionario el dolo no aparece probado, razón por la cual se modificará el literal Segundo de la providencia consultada".*

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 4 de diciembre de 2017.

2) Sancionar la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que ello la exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del**

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de consulta de decisión del incidente de desacato del expediente radicado bajo el número 2009-0284-01. M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero.

Banco Agrario de Colombia, denominada DTN - Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente esta providencia la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS en la dirección de correo electrónico electrónico cjulianamelo@gmail.com que figuran en el SIGEP de la Función Pública.

4) Comuníquese mediante telegrama al accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-**2017**-00**328**-00

Accionante: FAIVER URBANO ERASO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No.0171

El señor FAIVER URBANO ERASO mediante memorial radicado el 29 de enero de 2018, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento de la del fallo aquí proferido el 12 de enero de la misma anualidad, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

La sentencia en su parte resolutiva dispuso:

"(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor FAIVER URBANO ERASO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.815.327, por los motivos analizados en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de indemnización administrativa presentada por el accionante el 7 de noviembre de 2017 con el radicado No. 2017-711-2350448-2, en la que solicitó información sobre la indemnización administrativa y una fecha para su entrega -sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado, lo que deberá serle notificado al interesado en debida forma conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al actor con la constancia de notificación.
CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

(...)"

Con fundamento en lo anterior y a lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE**:

1) Admitir el incidente de desacato presentado por el señor FAIVER URBANO ERASO.

2) Notifíquese personalmente la presente providencia a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS [1], en las direcciones de correo electrónico cjulianamelo@gmail.com que figuran en el SIGEP de la Función Pública, a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 12 de enero de 2018, para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

4) Dentro del mismo trámite incidental, requiérase a la funcionaria YOLANDA PINTO DE GAVIRIA – Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 12 de enero de 2018 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra Directora Técnica De Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que deberá ser rendido dentro del

---

[1]. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: http://www.fps.gov.co/inicio/talento_humano.html

término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00304-00
Accionante: SIRLEY PEREZ GIL
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No. 0173

Por auto del 16 de enero de 2018 se puso en conocimiento de la actora el memorial radicado el 11 de diciembre de 2017 por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas, en el que manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante comunicado No. 201772032451861 del 7 de diciembre de 2017, señalando en él que la ayuda de atención humanitaria por desplazamiento forzado le fue otorgada y que le sería colocada mediante giro en el Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que la accionante Sirley Perez Gil no hizo pronunciamento alguno, pese a que se le indicó que su silencio implicaría el archivo del expediente por hecho superado, y al verificar el cumplimiento de la orden impartida, se procederá al cierre del presente trámite.

Por secretaría efectúense las actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 FEB 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-**2017**-00**307**-00
Accionante: ERICINDA CAMACHO PISCO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No. 0054

Por auto del 25 de enero de 2018, este despacho puso en conocimiento de la actora el memorial radicado por la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas el 11 de diciembre de 2017, donde manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante comunicación No. 201772029486401 del 13 de noviembre de 2017, en la cual se le indicó que para acceder a la prestación que solicitaba debía cumplir varios requisitos, la documentación que tenía que aportar según el hecho victimizante aclarando que la misma no podía ser allegada sino cuando se definiera el procedimiento de acceso a la indemnización, según lo ordenado en el auto 206 de 2017.

Teniendo en cuenta que la accionante Ericinda Camacho Pisco no emitió pronunciamento alguno, pese a que se le indicó que su silencio implicaría el archivo del expediente por hecho superado y que la Unidad de Victimas se encuentra en el trámite de expedición del acto administrativo que reglamentará el proceso para obtener la indemnización administrativa, en este momento no es posible dar apertura al incidente solicitado ya que de dicho acto depende la gestión que deberá adelantar tal entidad para dar una respuesta de fondo a la accionante.

De acuerdo con lo señalado se insta a la accionada para que una vez expedido el mentado acto administrativo, comunique a la actora de manera detallada y precisa el trámite que deberá surtirse a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, acreditando tal actuación ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2016-00133-00
Accionante: JUAN JOSE URIBE BARONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto interlocutorio No.0053

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor JUAN JOSE URIBE BARONA ante el presunto incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS del fallo aquí proferido el 12 de julio de 2016, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición y al mínimo vital.

(i) La providencia en su parte resolutiva dispuso:

"(…) ***PRIMERO:*** *Amparar los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital del señor JUAN JOSÉ URIBE BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.690.784, por los motivos analizados en precedencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de notificación de este fallo, dé respuesta, de fondo, de manera clara y precisa a la solicitud del accionante, informándole el turno establecido para el pago de su indemnización administrativa y el turno de estudio en que a la fecha se encuentran, sin que en todo caso pueda sobrepasar un plazo de tres meses para hacerlo efectivo, decisión que debe serle notificada conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

TERCERO: *La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.*

CUARTO: *Denegar el amparo del derecho fundamental al debido proceso, por lo explicado en la parte motiva.*

QUINTO: *Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

SEXTO: *En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del decreto 2591 de 1991 (…)".*

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por el accionante el día 1 de diciembre 2017, aduciendo que la accionada evade los pagos de una u otra manera los niegan y que hace más de 4 años está esperando el turno, que cuando llaman la accionada les indica que lo llamaran y que dicha llamada nunca llega. (fls. 37 a 40 c. único).

(iii) En proveído del 12 de diciembre de 2017, este despacho requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS con el fin de que informara cual fue el trámite dado a la solicitud hecha por el actor (fls. 42 c. único).

(iv) La accionada mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018 indicó que el derecho de petición presentado por el actor fue resuelto a través de la comunicación No. 2016720376 del 28 de septiembre de 2016 (fls. 45 a 54 c. único).

(v) El 25 de enero de esta anualidad, teniendo en cuenta que en la comunicación No.2016720376704112 del 28 de septiembre de 2016 hecha al actor se indicó que este y su hogar se encentraban en el proceso de identificación de carencias y que una vez culminado, se adoptaría una decisión debidamente motivada mediante acto administrativo, que le sería notificado en debida forma, garantizándole su derecho al debido proceso y contradicción, no obstante para esa fecha la accionada no había expedido el referido acto administrativo, razón por la cual se admitió el incidente y se ordenó notificar personalmente a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, advirtiéndole que conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política (fls. 56 a 57 c. único)

(vi) La notificación personal del inicio del incidente a la citada funcionaria se surtió el 1 de febrero de 2018 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió y según consta en el informe secretarial que antecede, ésta guardó silencio. (fls. 62 c. único)

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

> *"**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

> *" El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.".*

Respecto de las medidas a imponer en estos casos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado en sus diversas secciones y verbigracia la Sección Cuarta Subsección B, precisó[1]:

> *"Así las cosas, la Sala considera que en el presente caso se está ante desacato consistente en el no cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela y aunque no está demostrado el dolo o la expresa intención de no obedecer, pues se repite, parece originarse en razones de orden estructural, no ha existido la diligencia necesaria y como se indicó, por una parte estaba obligado a acatarla dentro del término señalado por el juez de conocimiento y, segundo, porque de todos modos han transcurrido más de seis (6) meses y aún no se ha dado cumplimiento al mismo, sin explicación satisfactoria que justifique la falta de diligencia observada.*
>
> *Lo anterior lleva a la Sala a concluir que tal situación amerita que la sanción de multa se mantenga, mientras que la sanción de arresto debe ser revocada, por cuanto para el efecto de privar la libertad del funcionario el dolo no aparece probado, razón por la cual se modificará el literal Segundo de la providencia consultada".*

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO –

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de consulta de decisión del incidente de desacato del expediente radicado bajo el número 2009-0284-01. M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero.

DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 12 de julio de 2016.

2) Sancionar la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que ello la exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia,** denominada DTN - Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente esta providencia la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS en la dirección de correo electrónico electrónico cjulianamelo@gmail.com que figuran en el SIGEP de la Función Pública.

4) Comuníquese mediante telegrama al accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 FEB. 2016 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-**2017**-00**191**-00
Accionante: JUAN DAVID GONZALEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No. 0179

Mediante memorial radicado por la Directora Técnica de Reparaciones y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas el 29 de enero de 2018 señaló que por resolución No. 06001201500061580J de 2018 se dio cumplimiento a la orden judicial de adelantar proceso de identificación de carencias al grupo familiar del accionante y constatar las condiciones reales de vulnerabilidad y se confirmó la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria del actor.

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra copia del acto administrativo anteriormente señalado, se requiere a la entidad accionada con el fin de que dentro de los tres (3) siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, lo allegue. Por secretaría líbresele comunicación a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 FEB. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025.

SECRETARIA